

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 24 de marzo de 2003.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 112.

QUE CONTIENE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de éste Congreso, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular;

TERCERO.- Que considerando a la actividad turística como un fenómeno social en constante evolución, en razón de las preferencias de los destinos turísticos, el Estado de Hidalgo se encuentra en un lugar privilegiado por su ubicación geográfica y por la variedad de sus climas, que hacen posible la práctica de diversas formas de turismo. Sus recursos naturales y atractivos culturales, históricos y monumentales permiten a los turistas disfrutar con amplitud su estancia.

Las diversas corrientes turísticas, determinan las modalidades del turismo y gracias a los diversos atractivos existentes en el Estado, se desarrollan actividades no contempladas anteriormente y que hoy en día, son motivo de visitas por Turistas Nacionales e Internacionales.

Sabedores que el desarrollo del turismo en nuestra Entidad, debe darse con firmeza y con la seguridad de integrarnos al México moderno, con la finalidad de generar empleos, captar recursos y arraigar a los habitantes en su Municipio, no sólo se fomenta el hospedaje tradicional, sino que ha cobrado gran interés el alojamiento en haciendas, casas rurales y granjas, teniendo auge así, el Turismo Rural que se puede dar debido a la infraestructura turística existente en Hidalgo.

CUARTO.- Que en un contexto de Estado progresista, se da respuesta a los reclamos legítimos que los prestadores de servicios turísticos formulan, para alcanzar la equidad y desarrollo en materia turística, por lo que se justifica enmarcar en un texto jurídico actualizado, las políticas,

conceptos y normas que se contemplan en el proceso de modernización que opera en la Administración Pública y que permita desarrollar con eficiencia el quehacer cotidiano, ya que la Ley de Fomento al Turismo y Protección a las Bellezas Naturales, vigente está próxima a cumplir 53 años, y cuyo texto no ha sido modificado en forma alguna desde su creación. Sus dispositivos fueron propios para la época de su expedición y publicación, pero resultan obsoletos para la época actual. Ante esta situación, la actividad turística demanda la expedición de una nueva Ley que la regule.

QUINTO.- Que la diversidad de recursos naturales, históricos y culturales propios de nuestra Entidad, constituyen un amplio horizonte para el desarrollo de la industria del turismo, la que requiere una normatividad acorde a las necesidades actuales, por ello se pone a su consideración la presente iniciativa de Ley, la que contiene diez títulos, ciento quince artículos y cinco transitorios y regula la actividad turística, estableciendo en su capítulo I los objetivos, definiciones y clasificación de servicios turísticos y acreditándole la rectoría en materia de turismo a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal.

Concepto nuevo de gran importancia resulta la infraestructura y las reservas territoriales para uso turístico que contempla la disponibilidad de superficies aptas para el desarrollo turístico.

SEXTO.- Que en el título II, cita la figura del Consejo Consultivo Ciudadano, el que hará propuestas a la Secretaría de Turismo para facilitar el desarrollo de la actividad turística.

En éste título también se determina la creación de los Consejos Consultivos Municipales de Turismo, los que funcionarán coordinadamente entre sí y con la Secretaría, señalando sus funciones y forma de integración, pues el turismo muestra deficiencias en los Municipios que nacieron con vocación turística, provocadas en gran parte, por la falta de Planeación y de un Programa de Desarrollo Turístico.

SÉPTIMO.- En el título III se incluye un capítulo referente al Turismo Social. Especial significativo reviste su contenido, ya que, está encaminado a brindar facilidades a personas de recursos limitados y sus familias para disfrutar en su tiempo libre los atractivos turísticos con que cuenta el Estado. De igual forma, se le da la importancia para que el turismo que se desarrolle en nuestra Entidad se conceptualice de manera sustentable, aludiendo a la preservación y conservación de los recursos naturales, que como fin deben contener los Programas de Desarrollo Turístico que impulse y fomente la Secretaría de Turismo

Le corresponde a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado realizar actividades de promoción y fomento al turismo de acuerdo a lo establecido en el título IV, por lo que fomentará, sin invadir esferas de competencia, el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y lugares de interés para el turismo, promoverá la creación de nuevos centros turísticos, el rescate y preservación de las tradiciones culturales propias de cada Región y gestionará ante las Dependencias competentes, la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y demás servicios que requieran.

El título V denominado de la Capacitación Turística, faculta para establecer criterios por parte de la Secretaría de Turismo, para proponerlos a la Autoridad Educativa, con el fin de verificar las instalaciones y Programas de Estudios de las Instituciones, en las que se capacite y forme profesionales y técnicos en las diferentes ramas de la actividad turística, para lo cual deberá realizar estudios e investigación de las necesidades educativas y de capacitación en materia turística.

En el título VI dispone la observancia a los diferentes ordenamientos turísticos en las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, por ello en los Programas de Desarrollo Turístico que impulse y fomente la Secretaría, vigilará que la prestación de servicios turísticos, no

exista discriminación y que los prestadores de servicios turísticos cumplan con las obligaciones que les señala la Ley.

OCTAVO.- En los títulos VII y VIII se faculta a la Secretaría de Turismo para organizar y operar un Sistema de Información Turística Integral, mediante el cual dispondrá de los elementos informativos idóneos para la formación de Programas de Desarrollo Turístico. Así mismo deberá coordinarse con la Autoridad Sanitaria para verificación de los establecimientos donde se presten servicios turísticos. Se regula y controla la prestación de los servicios turísticos que operen en el Estado, para proteger los intereses de los turistas y el adecuado cumplimiento de los servicios turísticos.

NOVENO.- En el título noveno se está considerando principalmente a quien motiva la materia de esta Ley, al turista mismo, quien en ordenamientos similares, no había sido tomado en cuenta para hacer valer sus derechos. En este cuerpo legal, se le otorga una protección, a fin de que los prestadores de servicios turísticos, retomen la esencia al proporcionarlos con calidez y calidad, por lo que se incorporan una serie de medidas de supervisión y vigilancia, que no tienen otro fin que el de mejorar integralmente los servicios.

DÉCIMO.- Con el contenido del título décimo, se esta dando la oportunidad al prestador de servicios en la rama, para que se sume a los esfuerzos institucionales de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado, para atender reclamos del turista, ya que ambas instancias deben garantizar la tesis que el prestador actúa de buena fe y que el reclamo es por una omisión involuntaria, por lo que el prestador tiene la oportunidad de regularizarse voluntariamente y solo en caso de que la falta continúe, se aplica la sanción correspondiente, no sin antes aportar los recursos a fin de que dicha sanción se genere encuadrada en el marco del derecho. Para tal efecto se están instituyendo sanciones que van desde la amonestación por escrito, hasta la multa o clausura según el caso. Lo anterior se fija, solo con el objetivo de fortalecer el desarrollo actual del Estado de Hidalgo con lo que la importante actividad turística aporta y dentro del respeto al estado de derecho.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

**QUE CONTIENE LA LEY DE TURISMO
DEL ESTADO DE HIDALGO**

TITULO PRIMERO

**DE LAS BASES PARA LA CONCEPTUALIZACIÓN
DESARROLLO DEL TURISMO EN EL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo y su aplicación e interpretación para efectos administrativos, corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Turismo.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como objeto:

I.- Coordinar, fomentar, supervisar, regular, inspeccionar y sancionar el desarrollo y funcionamiento de los servicios turísticos del Estado, en beneficio de su población;

II.- Establecer la coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

III.- Propiciar y elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de la Entidad y fomentar su interrelación;

IV.- Coordinar las acciones de la Secretaría y los Consejos Consultivos Municipales de Turismo, para la planeación de la actividad turística para optimizar el aprovechamiento de los recursos de la Entidad.

V.- Realizar actividades de promoción, capacitación y fomento turístico con la participación de los Organismos de los Sectores Público, Privado y Social;

VI.- Promover los instrumentos legales necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, preservando el equilibrio ecológico, medio ambiente, desarrollo urbano y social ;

VII.- Orientar, asistir y procurar a los turistas, visitantes y prestadores de servicios en el Estado;

VIII.- Mejorar los servicios turísticos, optimizando la calidad de los mismos;

IX.- Propiciar la participación de los sectores publico, social y privado para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

X.- Promover el Turismo Social, así como fortalecer el Patrimonio Histórico y Cultural de cada Región del Estado;

XI.- Crear mecanismos de financiamiento, dirigidos a la modernización y fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

XII.- Coordinarse con la Autoridad competente, para determinar y promover la constitución de reservas territoriales que garanticen el crecimiento de la actividad turística, estableciendo los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, equipamiento, protección, promoción y aprovechamiento de los atractivos turísticos, preservando el equilibrio ecológico y social;

XIII.- Fomentar la accesibilidad al turismo social en beneficio de todos los grupos sociales;

XIV.- Impulsar y fomentar acciones para integrar a los prestadores de servicios turísticos en asociaciones representativas de los intereses que les son comunes;

XV.- Promover acciones con los sectores público, privado y social para la creación y mejoramiento de la infraestructura turística y

XVI.- Procurar la vinculación con otras Entidades Federativas para el fomento de la promoción, inversión y desarrollo del sector turístico en nuestra Entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- TURISMO.- Fenómeno social que consiste en el desplazamiento voluntario de un individuo o grupo de personas que fundamentalmente por motivos de recreación, descanso, cultura, salud, deporte, ocio, religión o negocio, se trasladan a otro lugar fuera del de su residencia habitual, por un periodo inferior a seis meses;

II.- SERVICIO TURÍSTICO.- Actividad realizada por personas físicas o morales para satisfacer alguna demanda o necesidad de la gente que realiza turismo en el Estado;

III.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- PRESTADOR DE SERVICIO TURÍSTICO.- La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de los servicios turísticos a que se refiere la presente Ley;

V.- TURISTA.- La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

VI.- VISITANTE.- Persona que se desplaza de su lugar habitual por un tiempo menor a 24 hrs.;

VII.- TURISMO ALTERNATIVO.- La modalidad turística orientada a realizar una actividad por parte del viajero o visitante, distinta del simple ocio o descanso;

VIII.- CENTRO TURÍSTICO.- Es aquel lugar que cuenta con atractivos turísticos e infraestructura adecuada para recibir al turismo;

IX.- ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO.- Son aquellos Municipios, Regiones o lugares que por sus características geográficas o sociales, constituyen un atractivo turístico y son susceptibles de promocionarlas y proporcionarles el apoyo para su desarrollo turístico preferente;

X.- PATRIMONIO TURÍSTICO.- Es el conjunto de bienes e instalaciones que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, que se deben incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística y por lo mismo, requieren ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la sociedad, determinado como tal por la Secretaría;

XI.- ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON APROVECHAMIENTO TURÍSTICO.- Son aquellas áreas que deben estar de acuerdo con las metas de conservación en donde el turismo alternativo esté explícitamente contemplado dentro de los planes de manejo, respetando en todo momento el área natural, su entorno y comunidades locales como un conjunto integrado;

XII.- PLAN ESTATAL DE TURISMO.- Es aquel en el cual se establecen objetivos y acciones estratégicas en materia turística, conteniendo misión, visión, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo con la finalidad de convertir al turismo en pieza clave del desarrollo económico y social de la Entidad y

XIII.- PLAN MUNICIPAL DE TURISMO.- Es aquel en el cual se establecen objetivos y acciones en materia turística municipal, ajustándose a lo establecido en los Planes Nacional y Estatal de Turismo.

Artículo 4.- Serán considerados como Servicios Turísticos, los que se proporcionen a través de:

I.- Los establecimientos de hospedaje, ya sean de tiempo compartido o de operación hotelera, moteles, albergues y otros establecimientos de hospedaje tales como: Cabañas, campamentos, paradores de casas rodantes, haciendas, casas rurales, posadas familiares y paradores carreteros que presten servicios al turista, casas de huéspedes y casas provisionales de hospedaje éstas dos últimas, siempre y cuando la estancia de sus huéspedes sea menor a diez días y otros establecimientos similares;

II.- Agencias, Subagencias y Operadores de viajes;

III.- Los prestados por guías de turistas en cualquiera de sus clasificaciones reconocidas y autorizadas oficialmente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Turismo Federal;

IV.- Todos los restaurantes, bares, cafeterías, establecimientos de alimentos preparados, centros nocturnos, discotecas, balnearios, spa's, parques acuáticos y similares;

V.- Campos de golf, ranchos cinegéticos, miradores, senderos, zoológicos, acuarios, ferias, casas de arte, arte popular y desarrollos ecoturísticos;

VI.- Empresas de intercambio de servicios turísticos;

VII.- Los servicios que por concesión o autorización federal se incluyan en este concepto;

VIII.- Empresas de transportación de grupos turísticos;

IX.- Empresas en transportación especializados en turismo, como son: Lanchas de remo y motor, aquamotos, motocicletas, bicicletas, vehículos de tracción animal y demás que se usen con fines de recreación al turista o visitante y

X.- Cualquiera de los antes mencionados que se encuentren dentro de aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas;

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA TURÍSTICA

Artículo 5.- La Secretaría es la Autoridad en materia turística y el Órgano encargado de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística del Estado, considerando los mercados, segmentos, productos y destinos, así como la sustentabilidad, a efecto de lo cual podrá:

I.- Organizar, operar y evaluar en el ejercicio de sus atribuciones y funciones que competen al Poder Ejecutivo Estatal y las que el Gobierno Federal descentralice;

II.- Formular y desarrollar el Programa Sectorial de Turismo, de conformidad con el Plan de Desarrollo Estatal y Nacional;

III.- Elaborar y validar estudios que permitan identificar las áreas territoriales y de servicios, susceptibles de ser explotadas en Proyectos Turísticos;

IV.- Elaborar Proyectos para desarrollar el turismo en una o varias regiones del Estado;

V.- Realizar Proyectos Ejecutivos y Planes Maestros respecto de obras destinadas a servicios turísticos;

VI.- Realizar Proyectos Turísticos Integrales;

VII.- Fungir como Órgano de Consulta y Relaciones Públicas para que los particulares obtengan información relativa a Proyectos y Programas de Desarrollo Turístico;

VIII.- Fomentar la inversión privada en los Proyectos que desarrolle, dando prioridad a los hidalguenses;

IX.- Formar grupos de inversionistas y diseñar esquemas de inversión, a efecto de que aporten su capital en uno o en varios Proyectos de Desarrollo Específico, brindándoles situaciones óptimas

para la inversión, así como la gestión y simplificación de los trámites necesarios para la obtención de autorizaciones;

X.- Crear y consolidar Centros Turísticos conforme al Plan Estatal de Desarrollo, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos en congruencia con el desarrollo económico y social de la Región;

XI.- Coordinarse con las demás Dependencias del Poder Ejecutivo para ejecutar obras de infraestructura y urbanización y realizar edificaciones en Centros de Desarrollo Turístico, que permitan una oferta masiva o especializada en servicios;

XII.- Proponer al Gobernador del Estado la constitución de fideicomisos públicos, para promover la inversión en el desarrollo de la actividad turística;

XIII.- Promover entre los sectores público, social y privado, el fomento, constitución, desarrollo y operación de empresas, dedicadas a la actividad turística en el Estado;

XIV.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo que el Estado sea accionista en sociedades que desarrollen Proyectos Turísticos o participar en fideicomisos con el mismo propósito;

XV.- Asesorar a los inversionistas de los sectores privado y social en sus gestiones, para Proyectos de Desarrollo Turístico o Establecimiento de Servicios Turísticos, ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el fin de que obtengan asistencia técnica, financiamiento y además apoyos;

XVI.- Realizar la promoción y publicidad de sus actividades y del turismo en general y

XVII.- Vigilar que el desarrollo y operación de Proyectos Turísticos, se realicen preservando el medio ambiente y aseguren el Desarrollo Sustentable de la Entidad, coordinándose con el Consejo Estatal de Ecología.

Artículo 6.- La planeación del Desarrollo Turístico del Estado se llevará a cabo a través de Programas que se formulen con autorización del Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría.

Artículo 7.- Los Programas Turísticos se sujetarán a los principios, estrategias, prioridades y acciones previstos en el Plan Estatal de Desarrollo, dichos Programas podrán ser generales o referirse a una Región del Estado, o bien a un Municipio de acuerdo con los atractivos turísticos y los recursos disponibles.

Artículo 8.- Los Programas Turísticos deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Referencia al Plan del que se desprenden;

II.- Los objetivos y metas que se persigue;

III.- Las Autoridades responsables o empresas que los ejecuten;

IV.- La descripción de las acciones, obras y servicios y la referencia a los recursos necesarios;

V.- Las etapas o tiempos para su cumplimiento y

VI.- Deberán contar con estudios de factibilidad.

Artículo 9.- En la Planeación del Desarrollo Turístico, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico y la protección al ambiente y

II.- Los Programas Turísticos y las acciones que de ellos deriven, habrán de aprovechar óptimamente los principales atractivos turísticos del Estado y prever su amplia difusión a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, podrá celebrar Acuerdos con los distintos niveles de gobierno, los sectores público, social, privado y académico, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 11.- La Secretaría definirá en coordinación con los sectores público, privado, social y académico las acciones y estrategias necesarias para alcanzar los objetivos propuestos en el Programa Estatal de Turismo, como parte de una política integral para que los sectores formen parte de su desarrollo.

Artículo 12.- La Secretaría promoverá con los Ayuntamientos en donde se desarrollan actividades turísticas, la celebración de Acuerdos destinados a proporcionar los conceptos de estacionamiento público, seguridad al turista, limpieza en la vialidad, mejoramiento de los servicios públicos y establecimientos destinados al turista, así como todos los servicios orientados a la prestación de una atención integral al turista.

Artículo 13.- La Secretaría apoyará las solicitudes para obtener los permisos de construcción y de funcionamiento de los giros relacionados a los servicios turísticos.

Artículo 14.- La Secretaría considerando la viabilidad técnica, económica y financiera de los Proyectos Turísticos que promuevan organismos o empresas de los sectores social y privado, auxiliará en la gestión de estímulos, ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

CAPÍTULO III

DE LA INFRAESTRUCTURA Y DE LAS RESERVAS TERRITORIALES PARA USO TURÍSTICO

Artículo 15.- De acuerdo con la disponibilidad de superficies aptas para el desarrollo turístico, la Secretaría se ajustará a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 16.- Los Programas de la Actividad Turística, deberán formularse en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con el Programa de Ordenamiento Ecológico y el Programa de Desarrollo Urbano de la Entidad y de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Turismo y las disposiciones que en materia de Desarrollo Urbano rigen en el Estado, así como con lo que previene el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17.- Para los efectos de la planeación, se deberá de considerar además de las características regionales a los pueblos indígenas a fin de que participen en la aportación cultural respetando su identidad, costumbres y tradiciones.

Artículo 18.- Para la regulación de la oferta turística deberá considerarse la corrección de las deficiencias y equilibrios de infraestructura, calidad en la prestación de los servicios, instalaciones y equipamiento turístico.

Artículo 19.- Se establece como causa de utilidad pública la constitución y preservación de reservas territoriales para el desarrollo de la actividad turística Estatal, que contribuya al

aprovechamiento eficiente de la tierra, la conservación del medio ambiente y la cultura de los pueblos, a la captación de divisas, a la ordenación del crecimiento urbano y la creación de empresas.

CAPÍTULO IV ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIAS

Artículo 20.- La Secretaría en coordinación con los Gobiernos Municipal y Dependencias Estatales y Federales involucradas, formularán las propuestas de declaración de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritarias, a efecto de que las Autoridades competentes, expidan conforme a los Planes de Desarrollo Urbano las declaraciones de uso de suelo turístico, para crear o ampliar centros de desarrollo prioritario.

Artículo 21.- La Secretaría conjuntamente con el Consejo Consultivo Ciudadano, fomentará la creación de Empresas Turísticas que puedan realizar inversiones en las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 22.- La Secretaría en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que corresponda, así como con las Dependencias Estatales y Municipales y los Sectores Social y Privado impulsarán mediante las gestiones necesarias, la dotación de infraestructura que requieran las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 23.- El Municipio o Región que haya sido declarado como Zona de Desarrollo Turístico Prioritario, tendrá acceso a los apoyos que al efecto indique el Programa Estatal de Turismo.

TITULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD Y LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 24.- La Concertación Social constituye el fundamento a partir del cual el Poder Ejecutivo del Estado y los Sectores Social, Privado y Académico, concurren de manera eficiente y responsable al desarrollo turístico de la Entidad, de acuerdo con los principios que esta Ley contiene.

Artículo 25.- La Secretaría promoverá la Concertación Social con los prestadores de servicios turísticos en las materias que regulan la presente Ley, atendiendo siempre como objetivo principal elevar la calidad y cantidad en la prestación de los servicios turísticos.

Artículo 26.- En los acuerdos y convenios que celebre la Secretaría, se promoverá, según el caso, la participación de las Dependencias Federales, Entidades Estatales y Municipales competentes, a efecto de que se salvaguarde y protejan los recursos naturales y el Patrimonio Cultural e Histórico del Estado.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 27.- La Secretaria podrá solicitar y escuchar las propuestas del Consejo Consultivo Ciudadano, constituido por Decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y en general de la sociedad organizada que participe en la actividad turística. Estas tendrán como mínimo los siguientes objetivos:

- I.- Facilitar el desarrollo de la actividad turística;
- II.- Apoyar a la Secretaría en la toma de decisiones y ejecución de acciones;
- III.- Integrar Comisiones y Comités Técnicos necesarios, para desarrollar los Planes y Programas propuestos por la Secretaría;
- IV.- Hacer de la actividad turística un factor de desarrollo social y económico y
- V.- Procurar el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales, históricos y culturales del Estado, en actividades turísticas.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES DE TURISMO

Artículo 28.- Los Consejos Consultivos Municipales de Turismo, funcionarán coordinadamente entre sí y con la Secretaría.

Artículo 29.- Los Consejos Consultivos Municipales de Turismo podrán promover para su integración a:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal o la persona que éste designe;
- II.- Un Secretario Técnico, nombrado por la mayoría de los integrantes del Consejo Consultivo Municipal;
- III.- La Autoridad Ejidal;
- IV.- Los Directores de las Instituciones de Educación de Nivel Medio y Superior del Municipio;
- V.- Los Directores de Museos, Galerías y Casas de Cultura en los Municipios donde exista;
- VI.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VII.- Representantes de los hoteles y restaurantes;
- VIII.- Los representantes de los diversos Organismos Empresariales del Municipio;
- IX.- El Representante de los Balnearios en los Municipios en donde existan;
- X.- Un Representante de las Agencias de Viajes existente en el Municipio y
- XI.- Y demás que se consideren necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 30.- Son funciones de los Consejos Consultivos Municipales de Turismo;

- I.- Apoyar en la operatividad de todas las acciones de la Secretaría en sus respectivos Municipios;
- II.- Ser el conducto para hacer llegar a la Secretaría los planteamientos, alternativas y análisis sobre asuntos de naturaleza turística, los fenómenos de mercados, segmentos, productos y destinos en los Municipios.

Artículo 31.- Los Consejos Consultivos Municipales, podrán constituir las Comisiones y Comités Técnicos que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 32.- Los Consejos Consultivos Municipales para su funcionamiento y organización interna se registrarán por lo dispuesto en su Reglamento Interno.

TITULO TERCERO

DE LOS CONCEPTOS TURISTICOS NECESARIOS Y PRIORITARIOS EN EL DESARROLLO DEL SECTOR EN LA ENTIDAD

CAPÍTULO I

DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 33.- El Turismo Social está encaminado a implementar los instrumentos y medios necesarios a través de los cuales se otorgan facilidades a segmentos de la población específicos, para que viajen con fines recreativos y puedan tener acceso a las Zonas Turísticas del Estado en condiciones accesibles a su economía.

Artículo 34.- La Secretaría promoverá acciones conjuntas con Instituciones, Organismos y Empresas Privadas, que en sus Programas favorecen la participación de la población en actividades turísticas y recreacionales en el Estado, para lo cual podrá celebrar los Convenios que al efecto se requiera.

Artículo 35.- La Secretaría con el apoyo y en coordinación con otras Dependencias y con las Empresas del Sector Social y Privado que tengan como objeto la prestación de servicios turísticos, promoverán la conjunción de esfuerzos y suma de recursos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 36.- La Secretaria contribuirá a la protección de la economía familiar, concertando con prestadores de servicios para que determinen precios y condiciones accesibles de servicios turísticos, en condiciones adecuadas de calidad, precio y de adquisición que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

Artículo 37.- La Secretaría promoverá que Organizaciones Sociales, Organismos Gubernamentales Federales y Estatales, Asociaciones Civiles, Agrupaciones Obreras y Sindicatos e Instituciones Educativas fomenten entre sus integrantes y trabajadores el turismo social, como un instrumento de beneficio colectivo.

CAPÍTULO II

DEL TURISMO SUSTENTABLE

Artículo 38.- Para efectos de esta Ley, se entiende por actividad turística sustentable la que se realiza en todo el Estado con base al uso, estudio y apreciación de los recursos naturales y las manifestaciones sociales y culturales que en ellos se encuentran.

Artículo 39.- El objeto de la actividad turística sustentable, es la promoción, preservación, conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 40.- Para la operación de los centros de hospedaje dentro del concepto de ecoalojamiento, éstos habrán de cubrir los requisitos mínimos de infraestructura, operación y desarrollo, que se definan en el Reglamento de la presente Ley, garantizando la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales.

Artículo 41.- La Secretaría impulsará Programas tendientes a proyectar zonas apropiadas en el Estado, para la práctica del turismo alternativo.

Artículo 42.- En los Programas de Desarrollo Turístico que impulse y fomente la Secretaría, promoverá la preservación y conservación de los recursos naturales, así como las diversas expresiones sociales, históricas, artísticas y culturales.

Artículo 43.- La Secretaría con las Dependencias Públicas competentes y los prestadores de servicios turísticos en el Estado, promoverán de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, fomentando la práctica y desarrollo de la actividad turística ecológica.

TITULO CUARTO

DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO TURÍSTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44.- La imagen corporativa turística del Estado, deberá de ser elaborada por la Secretaría y concensada y aprobada por el Consejo Consultivo Ciudadano y cuando menos la mitad más uno de los Consejos Consultivos Municipales de Turismo cuyos Ayuntamientos tengan celebrado Convenio de colaboración con la Secretaría.

Artículo 45.- En la promoción y el fomento del turismo corresponde a la Secretaría, proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, alentando las corrientes turísticas locales, nacionales e internacionales.

Artículo 46.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, coadyuvarán en la promoción y fomento turístico en los términos de esta Ley.

Artículo 47.- A fin de cumplir con los objetivos de la promoción, fomento y desarrollo turístico en el Estado, la Secretaría:

I.- Fomentará el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y lugares de interés para el turismo;

II.- Impulsará la ampliación y mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de nuevos centros en aquellos lugares que por sus características físicas o culturales, representen un potencial turístico en el Estado.

III.- Promoverá en coordinación con las Dependencias del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones culturales propias de cada Región, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación.

IV.- Gestionará ante las Dependencias competentes, la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y demás servicios que requieren los turistas.

V.- Colaborará con las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagos, ríos, zonas arqueológicas, monumentos históricos, museos y demás sitios que representen un atractivo turístico, con el objeto de impulsar y fomentar el aprovechamiento en la actividad turística;

VI.- Promoverá la actividad turística en los mercados internacionales a través de las Representaciones Diplomáticas en el Extranjero;

VII.- Elaborará y promoverá Planes y Programas de información, de Asesoría y de Apoyo al turista que visite al Estado;

VIII.- Fomentará la producción, elaboración y distribución de material informativo y promocional relativo a los atractivos y productos turísticos y

IX.- Desarrollará los mecanismos necesarios tendientes a realizar equipamiento turístico.

Artículo 48.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría fomentará la difusión a través de cualquier medio de comunicación de los atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos del Estado y apoyará con las relaciones públicas, en los casos de que la actividad se vea afectada por impactos en materia de protección civil.

Artículo 49.- Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría promoverá y estimulará la organización y su participación en espectáculos, congresos, excursiones, ferias, torneos, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de dar a conocer los atractivos del Estado, con el objeto de atraer visitantes, paseantes y promotores turísticos. La Secretaría podrá celebrar Convenios con empresas televisivas, casas productoras y la industria audiovisual para establecer locaciones y realizar filmaciones y grabaciones empleando a los habitantes de la Región, con el objeto de favorecer la derrama económica.

Artículo 50.- La Secretaría promoverá la formación de patronatos y asociaciones para la organización de ferias, festividades y demás eventos especiales que sus actividades representen afluencia de turistas.

Artículo 51.- Los Patronatos, Asociaciones, Comités y demás Organizaciones que se formen en el Estado, con el objeto del Artículo anterior, darán vista del evento a la Secretaría con el propósito de evaluar la posibilidad de difundir sus actividades.

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, promoverá estímulos y auspiciará, según sus posibilidades, a todas aquellas inversiones que tengan como finalidad el establecimiento de empresas de servicios turísticos que contribuyen con el desarrollo de esta actividad en el Estado.

Artículo 53.- Para la realización de la promoción turística que se refiere el presente capítulo, la Secretaría promoverá la constitución de fondos financieros y la celebración de Convenios de Colaboración para la promoción turística.

Artículo 54.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, establecerán cuando menos un módulo de información turística en cada Cabecera Municipal o Comunidad, centro de interés turístico y centrales de auto transporte, donde se desee impulsar la actividad turística, independientemente de los que se requieran en eventos turísticos.

Artículo 55.- El material promocional utilizado en los establecimientos y módulos de información turística, será proporcionado por la Secretaría, los Ayuntamientos y los prestadores de servicios turísticos, según la disponibilidad.

Artículo 56.- La Secretaría en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos y en apoyo a los prestadores de servicios turísticos, procurará la regulación en el establecimiento de los letreros comerciales, espectaculares, señalización urbana, así como cualquier medio promocional a su alcance para fomentar la actividad turística en el Estado.

TITULO QUINTO

DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.- La Secretaría propondrá criterios a la Autoridad Educativa competente, para verificar las instalaciones y Programas de Estudios de las Instituciones y Centros de Educación, Capacitación y Formación de Profesionales y Técnicos de las diferentes ramas dedicadas a la actividad turística.

Artículo 58.- Como responsable de lograr que en el Estado exista una adecuada formación y capacitación del personal que trabaja como prestador de servicios turísticos, la Secretaría podrá llevar al cabo las siguientes acciones para la consecución de éste fin;

I.- Realizar estudios e investigación para conocer las necesidades educativas y de capacitación en materia turística en el Estado;

II.- Prestar asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos, en la capacitación que estos otorguen a sus empleados;

III.- Diseñar y aplicar cursos de capacitación turística a Servidores Públicos, Estatales y Municipales cuyas actividades estén vinculadas con el turismo;

IV.- Promover Programas de Capacitación a Guías de Turistas y participar en la evaluación que se practique a los aspirantes;

V.- Podrá solicitar su participación ante la Autoridad Educativa competente del Estado, para que de manera conjunta puedan elaborar o revisar los Programas de Estudios de las Escuelas e Institutos en los que se imparten las carreras a fines al sector turístico en el Estado;

VI.- Impartir entre la población y los prestadores de servicios turísticos, Cursos de Cultura y Educación Turística, tendientes a concientizarlos de la importancia que tiene esta actividad económica para el desarrollo en el Estado;

VII.- Gestionar el otorgamiento de becas ante las diversas Instituciones destinadas a la capacitación del personal involucrado en la prestación de servicios turísticos y

VIII.- Gestionar y certificar cursos y estudios que tiendan a la profesionalización y actualización de los Funcionarios y Empleados de la Secretaría.

Artículo 59.- La Secretaría dentro de su Programa Anual de Actividades, deberá de incluir un Calendario de Cursos de Capacitación que deberá de impartir.

Artículo 60.- Toda persona física o moral que esté considerada como prestador de servicio turístico conforme a lo establecido en el Artículo 4 de esta Ley, podrá participar en los Cursos de Capacitación referentes a su actividad, cumpliendo con el número de cursos, horas o puntaje anual según se defina en el Reglamento de ésta Ley, para efectos de obtener la certificación a que se refiere el Artículo 66 de la presente Ley.

TITULO SEXTO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y CLASIFICACIONES

CAPÍTULO I

PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 61.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, se registrarán por lo que las partes convengan, cumpliendo las disposiciones de la Ley Federal de Turismo, de esta Ley, de las Normas Oficiales Mexicanas, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás aplicables en el ámbito de su competencia.

Artículo 62.- La Secretaría pugnará por que en la prestación de servicios turísticos, no exista discriminación.

Artículo 63.- Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 4 de ésta Ley deberán:

I.- Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, su catálogo de tarifas y los servicios que incluyen, así mismo tendrán a la entrada del establecimiento, colocada la cédula oficial de la clasificación turística con que cuente la negociación;

II.- Cuando se trate del servicio de guías de turistas, estos deberán de informar el precio de sus servicios, en el momento de la contratación con los usuarios teniendo visible su credencial vigente que los acredite como tales, expedida por la Autoridad Turística Estatal y/o Federal;

III.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados y ofrecidos o pactados;

IV.- Contar con los formatos foliados de porte pagado para el sistema de quejas de turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva;

V.- Tendrán a la vista y a disposición del público un área de información turística;

VI.- Vigilar el buen funcionamiento y dar mantenimiento a las instalaciones, así como dar un trato adecuado a los usuarios, brindando siempre facilidades a la comunidad con capacidades diferentes y adultos mayores, en condiciones que se garanticen comodidad. Estas facilidades garantizarán el libre acceso, desplazamiento, instalaciones higiénico-sanitarias apropiadas, ubicaciones preferenciales que aseguren su libre evacuación en caso de contingencia;

VII.- Optimizar las instalaciones de tomas de agua y energéticos así como disminuir, en tanto sea posible la generación de residuos contaminantes en base a la Legislación Ambiental aplicable;

VIII.- Establecer y fijar en lugares visibles las medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas, de sus pertenencias, contando con información específica de prevención y asistencia y

IX.- Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo.

Artículo 64.- Son derechos de los prestadores de servicios turísticos los siguientes:

I.- Conocer y participar en los Programas de Promoción y los Proyectos de Desarrollo que lleve a cabo la Secretaría;

II.- Recibir asesoramiento técnico de la Secretaría en las materias relacionadas al turismo, cuando sea solicitado;

III.- Ser incluidos en los directorios, catálogos y demás publicaciones de promoción que edite la Secretaría;

IV.- Conocer y participar en los Programas de Capacitación y Educación para la Formación de Técnicos y Profesionales en la rama turística;

V.- Solicitar a través de su Organización, pertenecer a la Junta Especial de Clasificación o apelar a ella en lo individual;

VI.- La protección a su publicidad, regularmente instalada y

VII.- Solicitar garantía del pago por la prestación de sus servicios, conforme a la Legislación Estatal y Federal de la materia, solicitando como depósito del mismo, una tarjeta de crédito y un depósito en efectivo,

Artículo 65.- Corresponde a la Secretaría por sí misma o en coordinación con los Ayuntamientos inspeccionar, vigilar y sancionar que los prestadores de servicios cumplan con las Reglas, Normas Oficiales Mexicanas relativas a la prestación de los servicios turísticos en los términos de esta Ley, de la Ley Federal de Turismo y de sus respectivos Reglamentos.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 66.- La Secretaría otorgará las clasificaciones de los prestadores de servicio turístico, de acuerdo al giro y a los requisitos establecidos en el Reglamento de ésta Ley y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Especial de Clasificación Estatal de Turismo.

Artículo 67.- En el Estado los servicios turísticos serán clasificados, con la finalidad de otorgar certeza al turista de los servicios y áreas que debe ofrecer el citado prestador.

Artículo 68.- Se creará una Junta Especial de Clasificación Estatal de Turismo, presidida por la Secretaría e integrada por una Comisión representativa de cada una de las siguientes Instituciones:

I.- De los prestadores de servicios de acuerdo al giro o especialidad;

II.- De los Consejos Municipales Turísticos existentes en la Entidad y

III.- Del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 69.- Esta junta tendrá las siguientes funciones:

I.- Determinar las categorías en las que se clasificarán los servicios turísticos en la Entidad;

II.- Determinar las características, condiciones, áreas, servicios que se deberán de cubrir en cada categoría, así como la capacitación requerida y su cuantificación;

III.- Verificar que los prestadores de servicio ahí representados cumplan con los Acuerdos tomados por la misma Junta;

IV.- Reclassificar cuando en el caso sea necesario, ya sea cuando el prestador lo requiera o derivado de la petición de parte interesada, de inspección o denuncia y

V.- Conocerá de las inspecciones, verificaciones, denuncias y opinará sobre ella, así como del recurso de revisión de los prestadores turísticos y procedencia, dictamen y resolución, que le permitirá a la Secretaría actuar en consecuencia.

Esta Junta sesionará y funcionará de acuerdo al Reglamento que al efecto expida la Secretaría. De las actuaciones de esta Junta, se llevará un libro de actas y asistencia

Artículo 70.- Para determinar la clasificación turística de los diferentes servicios turísticos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, se tomará en cuenta el equipamiento con el que cuenta cada uno de ellos, los mercados, los segmentos de mercado, productos y destinos, de acuerdo a la normatividad de la materia.

La apertura de un nuevo prestador de servicios turísticos contará con tres meses calendario para solicitar su clasificación turística y en caso contrario se hará acreedor a lo previsto en el Artículo 109 de la presente Ley.

TITULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN TURÍSTICA INTEGRAL

Artículo 71.- La Secretaría organizará y operará un Sistema de Información Turística Integral, instrumento mediante el cual se dispondrá de todos los elementos informativos y tecnológicos necesarios, para la formalización de los Programas de Desarrollo Turístico y para el fomento y promoción de esta actividad en el Estado, para lo que diseñará un Programa permanente de Información, Registro y Estadística de las actividades de los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 72.- El Sistema Estatal de Información Turística Integral contendrá:

- I.- Información veraz y actualizada de la actividad turística en el Estado;
- II.- Información de los servicios turísticos que se ofrecen en el Estado;
- III.- Relación y clasificación de los establecimientos prestadores de servicios turísticos;
- IV.- Relación de los sitios de interés turístico en el Estado;
- V.- Cuadros informativos actualizados, mapas, guías, gráficas, estadísticas, folletos, videos, medios magnéticos y demás documentos y datos necesarios para la identificación y localización de los centros y lugares turísticos del Estado;
- VI.- Un compendio de los estudios de factibilidad, tesinas, tesis y demás estudios y actividades académicas que se realizan en materia turística en el Estado y
- VII.- Y lo que la Secretaría consideré necesarios para el optimo y eficiente funcionamiento del mismo.

Artículo 73.- Para los efectos de lo señalado en el presente capítulo, la Secretaría deberá integrar, analizar, evaluar y difundir el contenido del Sistema Estatal de Información Turística Integral, mediante la publicación del Catalogo Turístico del Estado.

Artículo 74.- El Catálogo Turístico del Estado elaborado por la Secretaría, es un documento que contiene la información precisa y actualizada, proporcionada oportunamente por los prestadores de servicios turísticos, en donde se detallan las principales actividades que estos ofrecen a los turistas, así como los datos estadísticos del Sector en la Entidad.

La Secretaría tendrá la obligación de difundir este catálogo a través de las agencias de viajes, oficinas de información y promoción turística, módulos de información turística, así como entre las

Dependencias Públicas y Privadas relacionadas con la materia turística y en su página de la Red Mundial de Información.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 75.- A efecto de integrar el Sistema Estatal de Información Turística Integral, se establece el Registro Estatal de Turismo, en el que serán inscritos todas las personas y establecimientos referidos en el Artículo 4 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás obligaciones registrales que otras Leyes impongan.

Artículo 76.- También podrán inscribirse en el Registro las escuelas, las instituciones y centros de educación de capacitación y formación de profesionales y técnicos en el ramo turístico, gozando de los beneficios estipulados en el Artículo 66 de la presente Ley.

Artículo 77.- Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 4 deberán solicitar ante la Secretaría su refrendo anual, debiéndolo realizar durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 78.- Los datos que contendrá el registro, respecto de cada prestador de servicios son:

I.- Denominación del establecimiento;

II.- Nombre y domicilio del propietario o representante legal del establecimiento;

III.- Lugar y domicilio en el que se presten los servicios;

IV.- Fecha de apertura del establecimiento;

V.- Clase de los servicios que prestan y la categoría y

VI.- Cualquier otra información que la Secretaría y el prestador consideren convenientes para los fines de fomento, promoción y desarrollo del turismo.

El Registro Estatal podrá ser consultado por Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o por Organismos Privados relacionados con el Sector Turismo.

Artículo 79.- La Secretaría organizará el registro y expedirá la Cédula de Registro Turístico Estatal y credenciales o permisos que procedan una vez cubiertos los requisitos que se indican en el Artículo anterior y en los Reglamentos, Programas y Acuerdos que de la misma se deriven.

Artículo 80.- Los prestadores de servicios turísticos que estén inscritos en el Registro Estatal de Turismo, tendrán la obligación de proporcionar la información solicitada por esta Secretaría, la cual deberá ser veraz y oportuna; siendo de uso reservado para los fines propios del fomento y promoción turística en el Estado.

TITULO OCTAVO

DE LA HIGIENE Y LIMPIEZA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81.- En todos los establecimientos donde se presten servicios turísticos, deberán adoptarse las medidas necesarias de higiene, seguridad y limpieza que garanticen la calidad de los servicios prestados y la salud del turista.

Artículo 82.- En los lugares donde exista afluencia masiva de usuarios, el establecimiento deberá contar con el personal y equipo que realice las actividades de limpieza y aseo de las instalaciones del lugar, permanentemente.

Artículo 83.- La Secretaría podrá proponer a la Autoridad Aanutaria competente, efectuar la verificación de los establecimientos donde se presten servicios turísticos, cumpla con las disposiciones de limpieza, seguridad e higiene requeridas, independientemente de las verificaciones que realice la Autoridad Administrativa y de Salud competente.

Artículo 84.- Realizada la verificación a que se refiere el Artículo que antecede, la Secretaria realizara las recomendaciones necesarias hacia los prestadores de servicios turísticos, para que subsane las irregularidades de acuerdo a la Reglamentación en la materia.

TITULO NOVENO

DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85.- Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo como una expresión de su tiempo libre, descanso y esparcimiento. Las Autoridades fortalecerán y facilitaran el cumplimiento de ese derecho, así como su observancia en la formulación, ejecución, evaluación y vigilancia de los Planes, Programas y Acciones Públicas en materia de la presente Ley.

Artículo 86.- Para el caso de que el prestador de servicios incumpla parcial o totalmente con lo ofrecido, una vez determinado el incumplimiento por la Autoridad competente, reembolsará, bonificará o compensará la suma correspondiente al servicio incumplido o prestando otro servicio equivalente a elección del turista o visitante, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor por parte de la Secretaria y sin perjuicio de las sanciones impuestas por otras Leyes.

Artículo 87.- Cuando el turista o visitante quisiera presentar alguna queja por incumplimiento en la prestación de servicios turísticos, ésta la presentará ante la Secretaría, la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor o ante el Encargado de la Oficina Receptora de Asesoría y Quejas que se encuentre en la Presidencia Municipal mas cercana o bien, en los Módulos de Información Turística, o en el portal electrónico de la Secretaría.

Su queja podrá ser presentada en forma escrita, verbal o por medio electrónico o también manifestar su inconformidad en los formatos foliados de porte pagado emitidos por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, con que deberán contar todos los establecimientos de servicios turísticos.

Artículo 88.- Todo prestador de servicios turísticos en el Estado, deberá describir con precisión en qué consisten los servicios que ofrece, así como la forma o manera de prestarlos.

Artículo 89.- Para efectos del Artículo anterior, la Secretaría:

I.- Atenderá quejas o sugerencias, ofreciendo apoyo y canalizando ante la Autoridad competente sus gestiones;

II.- Participará en la conciliación de intereses entre los prestadores de servicios turísticos y el turista;

III.- Con base en las presuntas anomalías de orden turístico, canalizará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente;

IV.- Servir como Órgano de enlace con el Consulado o Embajada respectiva, para apoyo al turista cuando el caso sea de quejas presentadas en el extranjero y

V.- En lo que corresponde a sus facultades especificadas en esta Ley, aplicar las sanciones correspondientes.

Para determinar si el servicio prestado cumple con lo ofrecido, se tomarán como referencia las Normas Oficiales Mexicanas y lo especificado en el respectivo Convenio sobre la prestación del servicio, así como los criterios que emita la Junta al respecto.

Artículo 90.- Constituyen derechos de los turistas y visitantes:

I.- No ser discriminados en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Obtener por cualquier medio información previa, veraz, completa y objetiva sobre los diversos segmentos de la actividad turística y en su caso, el precio de los mismos;

III.- Recibir servicios turísticos de calidad de acuerdo a las condiciones contratadas, así como obtener los documentos que acrediten los términos de contratación, facturas o justificaciones de pago;

IV.- Formular quejas, denuncias y reclamaciones y

V.- Los demás derechos reconocidos por las Disposiciones Federales aplicables en la materia de protección al consumidor.

Artículo 91.- Se consideran obligaciones de los turistas y visitantes:

I.- Observar las normas de higiene y convivencia social, para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico;

II.- Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las Leyes y Reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;

III.- Respetar los Reglamentos de uso o régimen interior de los servicios turísticos;

IV.- Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura o comprobante o en su caso, en el tiempo y lugar convenido sin que el hecho de que al existir una reclamación o queja, exima del citado pago y

V.- Respetar el entorno de los sitios en los que realice turismo.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA VIGILANCIA Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 92.- En el ámbito de su competencia, la Secretaría vigilará el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento y los Convenios que en materia de turismo se suscriban.

Artículo 93.- La Secretaría regulará y controlará la prestación de los servicios turísticos que operen en el Estado, cerciorándose de que los establecimientos turísticos cuenten con la Cédula de Registro Turístico Estatal, verificando que se cumpla con las disposiciones que en la materia rigen.

Artículo 94.- La Secretaría vigilará que los servicios turísticos se presten de acuerdo a su clasificación y categoría, que se respeten los precios y tarifas ofrecidos y los términos en que los servicios se contratan por los usuarios.

Artículo 95.- La Secretaría podrá modificar la clasificación y categoría de los servicios turísticos, cuando de la verificación que se practica se desprenda que los establecimientos respectivos no satisfacen las especificaciones requeridas para ostentar esa categoría, o en su caso, cuando por satisfacer en grado superior estos requisitos deba pertenecer a otra categoría o clasificación superior, de acuerdo al dictamen emitido por la Junta Especial de Clasificación Estatal de Turismo.

Artículo 96.- La Secretaría y la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor, para evitar la duplicidad en los Programas de Verificación, suscribirán Convenios de Coordinación como lo establece la Ley Federal de Turismo.

Asimismo podrán establecer Programas de Coordinación con Dependencias Estatales y los Municipios para fijar las bases en materia de inspección, verificación y sanción y así evitar duplicidad de funciones.

Artículo 97.- Para ejercer las atribuciones anteriores, la Secretaría establecerá un Programa Permanente de Inspección y Verificación a los establecimientos que presten servicios turísticos en los términos de esta Ley, mediante visitas realizadas por personal debidamente capacitado y autorizado por la propia Secretaría.

Artículo 98.- Además de las visitas de verificación que practique la Secretaría como parte de sus Programas de Supervisión, podrá realizarlas también en los siguientes casos:

I.- Cuando los interesados presenten su solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Turismo como prestadores de servicios turísticos, a efecto de verificar la información proporcionada y

II.- Cuando se presente una queja ante la Secretaría, derivada de la prestación presuntamente deficiente que a juicio del usuario requiera de comprobación, aportando las pruebas de su dicho.

Artículo 99.- Las visitas de inspección y verificación se practicarán de acuerdo a lo establecido por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán realizadas por personal expresamente autorizado por la Secretaría, previa identificación y exhibición de la orden de verificación o inspección respectiva, la cual deberá ser expedida por el funcionario competente de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría.

Sin embargo podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles cuando el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 100.- Durante las visitas de inspección y verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la Secretaría la información que le sea solicitada, siempre que se refiera a lo establecido en esta Ley.

La persona que falsee la información requerida, será sancionada conforme a las Leyes aplicables.

Artículo 101.- A toda visita de inspección y verificación que realice la Secretaría, corresponderá el levantamiento de un Acta Circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por quien haya

atendido la visita o por el verificador de la Secretaría en caso de que se hubiere negado a hacerlo, a la cual corresponderá un número de expediente administrativo y estará asentada en el libro de registro de procedimientos.

Artículo 102.- En las actas que sean redactadas con motivo de una visita de inspección y verificación practicada por la Secretaría, se hará constar por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II.- El objeto de la visita;

III.- Número y fecha de la orden de inspección y verificación que será la correspondiente al expediente respectivo, así como el nombre y datos de identificación oficial del inspector-verificador;

IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la inspección y verificación, la que incluirá calle, número, colonia y nombre de la población o localidad;

V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de inspección y verificación;

VI.- Nombre, domicilio, acreditación y número de teléfono de las personas designadas como testigos;

VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas de la misma, así como la razón social o nombre comercial;

VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa en el caso de que no sea su deseo hacerla;

IX.- Nombre y firma del verificador que realizó la visita y de las personas que hayan fungido como testigos y

X.- Deberá especificar el área precisa donde se puede acudir a regularizarse, justificar y entregar documentos para subsanar su situación, así como el plazo en que debe entregar la información.

Artículo 103.- El inspector-verificador, una vez elaborada el acta, proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun en el caso de que se hubiere negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Artículo 104.- La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 105.- Recibida el Acta de Verificación por la Secretaría, se requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que se haya hecho la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el acta circunstanciada se asienten, integrándose así el expediente respectivo.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 106.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas por la Secretaría sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por violaciones a Leyes y Reglamentos, Estatales y Municipales.

Artículo 107.- Por violaciones a esta Ley, la Secretaría podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo, la que se realizará con el procedimiento económico coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado o por el Ayuntamiento en caso de existir un Convenio con la Secretaría;

III.- Suspensión temporal o cancelación definitiva de la cédula o credencial turística, en coordinación con el Municipio y

IV.- Clausura temporal o definitiva.

Previo a determinar alguna de las sanciones anteriores, la Secretaría emitirá las recomendaciones necesarias a los dueños de los establecimientos turísticos a efecto de que en un plazo no mayor de quince días, se subsanen las deficiencias o anomalías detectadas durante la inspección o verificación, dicho plazo se podrá ampliar previa solicitud por escrito de parte del interesado y el dictamen de un perito en la materia de que se trate, que demuestre la necesidad de prorrogar el plazo.

Artículo 108.- Para el caso de notificar y ejecutar el verificador-inspector será nombrado por la Secretaría también como notificador ejecutor.

Artículo 109.- Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo por salario mínimo diario, se entiende el general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 110.- En caso de reincidencia, se podrá aplicar al prestador de servicios multa hasta por el doble de la señalada originalmente en el Artículo violado.

Artículo 111.- Las sanciones por infracción a esta Ley serán fijadas en base a:

I.- Los datos que consten en las actas levantadas por la Secretaría;

II.- Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;

III.- El daño económico y los perjuicios que se hubiesen ocasionado al turista;

IV.- La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones y

V.- Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte pruebas de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Secretaría deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 112.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta Ley, se podrá interponer el recurso que establece la Ley del Procedimiento Administrativo o la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de fomento del Turismo y Protección a las Bellezas Naturales y Objetos de Interés Histórico y Artístico en el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de noviembre de 1949.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones Legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- A partir de la fecha que sea vigente la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, contará con ciento sesenta días para expedir el Reglamento de ésta Ley.

QUINTO.- En cuanto a lo enunciado en el Artículo 44, referente a la imagen corporativa, a partir de la fecha que sea vigente la presente Ley, cuenta la Secretaría con ciento ochenta días para la elaboración de la misma.

SEXTO.- La creación de los Organismos Auxiliares y el establecimiento de Planes y Programas a que se refiere esta Ley, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. VALENTÍN ZAPATA PÉREZ.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. JESÚS ALBERTO PACHECO ROJAS.

DIP. ROSA MARIA MARTÍN BARBA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.